

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Noviembre 7 de 2023.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, noviembre siete (7) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: VERBAL (ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA)
Demandante: ANA BEIVA RUIZ CALLEJAS
Demandado: NUBIA ESTER GOMEZ ABRIL - RICAURTE GUTIERREZ ROJAS
Radicación: 736244089002-2022-00116-00

Auto: Cumple orden superior

En cumplimiento de la decisión emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito el pasado 11 de octubre del año en curso, el Despacho realiza las siguientes aclaraciones:

En efecto, en la sentencia proferida el 9 de febrero del año en curso, este servidor judicial omitió pronunciarse sobre el efecto en que se concedería el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de ANA BEIVA RUIZ CALLEJAS, lo cual motiva la presente decisión.

Así, el inciso 1º del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso indica:

"Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación." (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido se observa que en la demanda instaurada y del proceso que se siguió, el Despacho decidió negar la totalidad de las pretensiones reclamadas, razón por la que el efecto en que se concede la alzada, en el presente asunto, es el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira, Tolima

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ANA BEIVA RUIZ CALLEJAS el pasado 9 de febrero.

SEGUNDO: Por secretaria córranse los términos establecidos para este caso y de acuerdo con el artículo 322, numeral 3 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, disponer el envío inmediato del expediente digital para ante el Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, TOLIMA.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a diagonal line crossing it from the top left to the bottom right.

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en noviembre 14 de 2023